



EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

De conformidad con el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política, La Ley número 6437 del 1° de Mayo de 1980 y los artículos 15, 24, 25, 26 y 103 de la Ley número 6756 del 30 de Abril de 1982, de retan el siguiente:

REGLAMENTO DE COOPERATIVAS JUVENILES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO #1

Las Cooperativas Juveniles son asociadas voluntarias de jóvenes, organizados democráticamente con fundamento en la ley 6756 del 30 de Abril de 1982, cuya finalidad es adquirir una formación cooperativista al tiempo que se suman al proceso productivo, haciendo efectivo el principio de estudio y trabajo.

ARTICULO # 2

Son objetivos de las Cooperativas Juveniles:

- A- Despertar y desarrollar en el joven el sentimiento de solidaridad, respeto, ayuda mutua y cooperación inherente en el sistema cooperativo;
- B- Generar empleo y mejores ingresos mediante la participación de los jóvenes en el proceso de producción asociativa.
- C- Fomentar la conciencia democrática en lo social, económico y político en las futuras generaciones del país;
- D- Capacitar al joven en los elementos básicos en la administración y dirección de empresas cooperativas, así como en la producción de bienes y servicios, su industrialización y comercialización; y
- E- Formar jóvenes capaces de utilizar en la mejor forma posible los recursos de la comunidad, del ambiente y de la familia.

ARTICULO #3

Las cooperativas Juveniles son el resultado de la integración de los principios, objetivos, funcionamiento y privilegios de las cooperativas escolares, juveniles y las de producción autogestionaria.